

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Federal de Dolores y el Juzgado de Garantías n° 4 de Mar del Tuyú, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida contra funcionarios municipales en relación con la administración de fondos del municipio bonaerense de La Costa.

Surge de las resoluciones agregadas al legajo que el concejal Germán Alejandro J. denunció la presunta transferencia de bienes del intendente del partido de La Costa a sus familiares y distintos funcionarios, respecto de quienes habría observado un incremento patrimonial. Refiere que deberían ser investigados los movimientos de las cuentas bancarias de Ricardo D. , presidente del Consejo Deliberante de ese partido, y otros inmuebles que pertenecerían a miembros de su familia, quienes administran, a su vez, propiedades de funcionarios y empresarios vinculados al poder político en ese partido. También señala la ejecución de obras con sobreprecios en distintas localidades y la contratación directa de la empresa proveedora de la Municipalidad de La Costa de Jeremías C. en varias obras públicas, que habrían sido financiadas con fondos del Estado nacional que fueron transferidos a los municipios.

En atención a que los recursos habían sido transferidos a las arcas municipales, el magistrado federal declinó su intervención por razón de la materia, sin perjuicio de la calificación legal propuesta en el requerimiento de instrucción, al entender que los hechos no debían calificarse en el delito previsto en el artículo 303 del Código Penal sino en la figura de enriquecimiento ilícito de los funcionarios municipales, cuya investigación correspondía a la justicia provincial (fs. 8/12).

El juez de garantías rechazó esa atribución por prematura, pues si bien mantuvo su competencia para investigar las presuntas irregularidades en la ejecución de las obras con fondos transferidos al municipio, consideró que las conductas investigadas

podrían configurar el delito de lavado de activos, toda vez que los hechos tendrían el propósito de encubrir los actos y negocios que podrían configurar actos de corrupción en los que hubieren participado funcionarios, agentes, una empresa y terceros (fs. 13/18).

Devueltas las actuaciones, con la insistencia del declinante y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 19/20).

Es doctrina de V.E. que la competencia en materia penal debe decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 329:5510, entre otros).

A mi modo de ver, más allá del incipiente estado en que se encuentra la investigación y de la significación penal que en definitiva quepa asignarle a los hechos, en atención a que los sucesos refieren un posible incremento patrimonial de funcionarios locales y sus familiares que podría tener relación con presuntas maniobras llevadas a cabo durante la ejecución de fondos públicos transferidos al municipio, al no haberse acreditado la existencia de hechos que pudieran afectar directa y efectivamente a la Nación ni la intervención de agentes nacionales, así como tampoco es posible apreciar, por el momento, alguna otra circunstancia que haga surtir de modo directo la jurisdicción nacional (conf. Fallos: 315:751) de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 317:931; 322:2996 y 323:4008, entre otros), opino que corresponde a la justicia local conocer en la presente causa.

Buenos Aires, 5 de noviembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Nación General de la Nación